



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0587-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 05 de agosto de 2021

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 006878, de fecha 12 de febrero de 2020, sobre **RECURSO DE APELACIÓN**, contra Resolución Jefatural N° 025-2020-OPER/MPP, de fecha 15 de enero de 2020, presentado por la Sra. **IRMA RIVAS VIVENCIO** – servidora municipal; Informe N° 60-2021-PPM/MPP, de fecha 04 de febrero de 2021, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 639-2021-GAJ/MPP, de fecha 11 de junio de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la normatividad señalada, indica que: *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)”*;

Que, de acuerdo a los artículos 4° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”*. Asimismo, dispone que: *“Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”*;

Que, conforme a los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 75.1. Establece: *“(…) Cuando durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. Asimismo, el numeral 75.2. Establece: “Recibida la comunicación y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos. La Resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso. (...)”*;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0587-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 05 de agosto de 2021



Que, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida Ley, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los principios del debido procedimiento señala:

- 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de (15) quince días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante Resolución N° 14 – SENTENCIA DE VISTA, de fecha 11 marzo 2019, recaída en el expediente N° 02298-2015-0-2001-JR-LA-02, la Sala Laboral Transitoria de Piura, decidió: CONFIRMAR EN PARTE la sentencia contenida en la Resolución N° 010, de fecha 04 octubre 2017, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña Irma Rivas Vivencio, contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre Acción Contenciosa Administrativa, en el extremo que solicita se le reconozca vínculo laboral como servidora pública contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, para realizar labores de naturaleza permanente por el periodo comprendido entre abril 1987 hasta el 02 diciembre de 1998, pago de beneficios sociales consistentes en: Vacaciones anuales, aguinaldos por fiestas patrias y navidad y escolaridad por el periodo comprendido entre el año 1987 hasta el año 2002 y ORDENA a la entidad demandada CUMPLA con expedir la resolución administrativa, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificada la presente Resolución, mediante la cual reconozca los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0587-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 05 de agosto de 2021

conceptos antes mencionados. Asimismo, REVOCARON la sentencia en el extremo que resuelve: ordenar la nivelación de la remuneración mensual de la demandante con la remuneración mayor percibido por el jefe de Logística y la remuneraciones devengadas con la deducción de pagos ya efectuados e intereses legales; así como el extremo por el cual se ordena la nivelación de la remuneración por el concepto de refrigerio y movilidad por el periodo en que la accionante no ejerció labores de confianza entre el 01 junio 1994 a la actualidad, y el reintegro de las remuneraciones por el mismo periodo, más los intereses legales y RÉFORMANDOLA declararon INFUNDADAS dichas pretensiones. NULO el extremo de la sentencia por el cual se ordena la inclusión de la demandante en la planilla del personal contratado permanentemente por el periodo del 01 abril 1987 al 02 diciembre 1998; y en su lugar ORDENARON a la demandada registrar a la accionante en la planilla de trabajadores contratados de la Municipalidad Provincial de Piura, respecto de dicho periodo;

Que, este Provincial a través de la Oficina de Personal, con fecha 15 de enero de 2020, emitió la Resolución Jefatural N° 0025-2020-OPER/MPP, resuelve:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la Liquidación de fecha 10 de enero de 2020 (fs. 265-266), practicada por la Unidad de Remuneraciones, por concepto de beneficios sociales de (Vacaciones, Gratificaciones y Escolaridad), por el periodo a partir del año 1987 al 2002, a favor de la Empleada Nombrada D. Leg. 276, Sra. IRMA RIVAS VIVENCIO, por el monto de S/.1,038.13 (Un Mil Treinta y Ocho con 13/100 Soles), en atención a la Resolución de Alcaldía N° 1014-2019-A/MPP, de fecha 24 de octubre de 2019, en merito a lo ordenado por lo dispuesto por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio (CA) Sede Huancavelica;

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Gerencia de Administración de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera de esta Municipalidad Provincial de Piura, deberá disponer el pago a la servidora empleada, D. Leg. 276, Sra. IRMA RIVAS VIVENCIO, por el importe de S/.1,035.45 (Un Mil Treinta y Cinco con 45/100 Soles), por concepto de devengados Beneficios Sociales (Vacaciones, Gratificaciones de Julio – Diciembre y Escolaridad), por el periodo a partir del año 1987 al 2002, elaboradas por la Unidad de Remuneraciones";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0006878, de fecha 12 de febrero de 2020, la servidora municipal Sra. Irma Rivas Vivencio, interpuso recurso de apelación contra Resolución Jefatural Nro. 025-2020-OPER/MPP, de fecha 15 de enero de 2020, a fin de que de plano se corrija la liquidación elaborada y se elabore una nueva, por no ajustarse a lo ordenado en el expediente judicial 2298-2015-0-2001-JR-LA-02, RESOLUCIÓN P 14 – SENTENCIA DE VISTA, de fecha 11 de marzo de 2019, emitida por La Sala Laboral Transitoria de Piura; la misma que obligatoriamente debe respetar el marco legal pertinente y el mandato judicial respectivo, bajo apercibimiento de aplicar el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo dentro del punto 5 de su escrito textualmente fundamenta: *"(...)Es preciso dejar claramente establecido que el MANDATO u ORDEN judicial es de que se me cancelen mis beneficios sociales y NINGÚN FUNCIONARIO de ningún Nivel, PUEDE A SU LIBRE ALBEDRIO INTERPRETAR A SU MANERA LOS DERECHOS QUE CON ARREGLO A LEY ME CORRESPONDEN, POR LO TANTO SI NUNCA ME CANCELARON MIS VACACIONES, ESTAS POR MANDATO JUDICIAL SE ME DEBEN REINTEGRAR (PAGAR), para tal efecto ALCANZO UN PROYECTO DE NUEVA LIQUIDACIÓN a fin de que el área competente lo evalúe y de plano CORRIJA EL Tremendo error cometido. (...)"*;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0587-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 05 de agosto de 2021

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 639-2021-GAJ/MPP, de fecha 11 de junio de 2021, indicó a la Oficina de Personal:

"(...) Atendiendo a la facultad de contradicción de los administrados, el numeral 217.1 del artículo 217° del D.S.004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

- El numeral 218.2 del artículo 218° del referido cuerpo normativo, establece que el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios;

- La Unidad de Remuneraciones ha informado lo siguiente: "(...) mediante el Informe N° 087-2020-ATJ-UR-OPER/MPP, de fecha 10 de diciembre de 2020, se procedió a elaborar nueva liquidación a favor de la servidora municipal en la Condición Laboral de Empleado Nombrado, Sra. Rivas Vivencio Irma, de los beneficios de Aguinaldo, Vacaciones y Escolaridad entre el periodo año 1987 al año 2002, adjuntando hoja de liquidación en cumplimiento a los documentos referenciales (...)";

- La Procuraduría Pública Municipal a solicitud de la Gerencia de Asesoría Jurídica, informó sobre el proceso judicial, y a la vez precisó: "(...) Siendo así, con fecha 04 de diciembre de 2019, la Procuraduría Pública, remitió la copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 1014-2019-A/MPP, de fecha 24 de octubre de 2019, que resuelve en su artículo primero: Dar cumplimiento a lo dispuesto por el órgano Jurisdiccional a través de la Resolución N° 016, de fecha 14 agosto de 2019, en consecuencia: RECONOCER el vínculo laboral a la señora IRMA RIVAS VIVENCIO, como servidora pública contratada, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, para realizar labores de naturaleza permanente, por el periodo de abril 1987 hasta el 02 diciembre 1998. RECONOCER el pago de los Beneficios sociales. Consistentes en: vacaciones anuales, Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, y Navidad, Escolaridad por el periodo comprendido entre el año 1987 hasta en el año 2002. REGISTRAR a la accionante en la planilla de trabajadores contratados de la Municipalidad Provincial de Piura, respecto del periodo 01 de abril de 1987 al 02 de diciembre de 1998. (...)";

- La Autoridad del Servicio Civil Nacional del Servicio Civil, ha emitido pronunciamiento respecto el tema de los cumplimientos de mandatos judiciales para lo cual precisa en su Informe Técnico Nro. 724-2019-SERVIR/GPGSC, se ha pronunciado al respecto, para lo cual concluye: "(...) 3.2. Las decisiones judiciales deben ser acatadas en sus propios términos, sin que se pueda calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Por lo tanto, la entidad debe efectuar todas las gestiones contundentes a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional;

3.3. SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las acciones administrativas para la reincorporación ordenada por mandato judicial, en el Informe Técnico Nro. 592-2018-SERVIR/GPGSC, (disponible en: www.servir.gob.pe), al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos";

- En ese orden de ideas, estando a lo expuesto por la Unidad de Remuneraciones mediante Proveído de fecha 09 de octubre de 2020, solicitó al área de archivo, remuneraciones percibidas año 1995 al 2002, para calcular los beneficios





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0587-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 05 de agosto de 2021

remuneración en dicho periodo; se puede determinar que no se dio cumplimiento a lo ordenado por mandato judicial. Atendiendo lo establecido en la normatividad y lo informado por las unidades orgánicas competentes, resulta declarar fundado el recurso impugnatorio presentado por la administrada;

- En virtud de lo antes acotado, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que el recurso impugnatorio presentado por la servidora municipal IRMA RIVAS VIVENCIO deviene en FUNDADO, toda vez que la normatividad jurídica vigente prescribe que todo mandato judicial debe ser acatado en sus términos, y conforme a lo informado por las unidades orgánicas competentes, no se ha procedido conforme lo ordenado por el órgano jurisdiccional;

Que, en este contexto, la Oficina de Personal, con Informe N° 1112-2021-OPER/MPP, de fecha 09 de julio de 2021, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se efectúe las acciones pertinentes con la finalidad de que emita la Resolución de Alcaldía, en la cual se declare FUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por la servidora municipal Sra. IRMA RIVAS VIVENCIO, y así mismo DISPONGA se de cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 025-2020-OPER/MPP, en el extremo que dispone la liquidación del periodo comprendido entre el año 1987 al año 2002 y se practique una nueva liquidación de beneficios sociales del periodo antes mencionado;

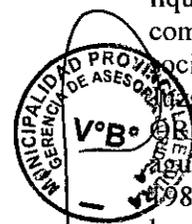
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del Despacho de la Gerencia Municipal de fecha 15 de julio de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. IRMA RIVAS VIVENCIO – Servidora Municipal, a través del Expediente de Registro N° 006878, de fecha 12 de febrero de 2020, contra la disposición contenida en la Resolución Jefatural N° 025-2020-OPER/MPP, de fecha 25 de enero de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la OFICINA DE PERSONAL, proceda a MODIFICAR lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 025-2020-OPER/MPP, de fecha 25 de enero de 2020, en el extremo que dispone aprobar la liquidación de fecha 10 de enero de 2020 – liquidación de beneficios sociales a favor de doña IRMA RIVAS VIVENCIO, por el periodo comprendido entre el año 1987 al año 2002 y se practique una nueva liquidación de beneficios sociales del periodo antes mencionado, esto en cumplimiento a lo resuelto por el A quo del 4to. Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura (Resolución N° 16, de fecha 14 de agosto de 2019), ORDENA: ii) PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES consistente en vacaciones anuales, aguinaldos por fiestas patrias y navidad y escolaridad por el periodo comprendido entre el año 1987 hasta el año 2002; recaída en el Expediente N° 02298-2015-0-2001-JR-LA-02, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Oficina de Personal, PROCEDA a RECTIFICAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que se hayan generado con la emisión de la Resolución Jefatural acotada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0587-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 05 de agosto de 2021

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que se mantiene subsistente los demás extremos de la Resolución Jefatural N° 0025-2020-OPER/MPP, de fecha 15 de enero de 2020, elaborada por la Oficina de Personal.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal, informe al señor Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura - Corte Superior de Justicia de Piura, el cumplimiento del mandato judicial.

ARTÍCULO SEXTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal y a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

